

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Marzo de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 050013333 007 2015 00295 00 |
| Demandante | CONSUELO DE LOS DOLORES OSORIO DE CIRO Y OTRO |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| Medio de control | Cumplimiento |
| Asunto | Remite por competencia |
| Interlocutorio N° | 210 |

Los señores **CONSUELO DE LOS DOLORES OSORIO DE CIRO y ALIRIO DE JESUS CIRO CIRO** actuando en nombre propio, interponen demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando se dé cumplimiento a la Resolución N° 457222 de Mayo 8 de 2014.

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, procede esta Agencia Constitucional a analizar los aspectos relacionados con la competencia, esto a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo a quien la ostente. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Posteriormente, se expidió la Ley 1395 de 2010, que mediante los artículos 57 y 58, adiciona y modifica, respectivamente, los artículos 132 y 134 B, del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“CAPITULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 57. *El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:*

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 58. *El numeral 10 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo quedará así:*

Artículo 134 B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal”.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 2 de Julio de 2012, ratificó lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señalando:

“Artículo 152. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 155 ibídem señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrando:

“Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

De acuerdo la normatividad vigente anteriormente señalada, para fijar la **competencia funcional** en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, **se debe determinar el nivel de la Entidad demandada**, así: **a)** de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

1.1 De conformidad con lo anterior, es necesario examinar la naturaleza de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho, la misma que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el día 19 de Marzo de 2015 esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito demandatorio, está dirigida en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que de acuerdo con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 1 del Decreto 4802 del mismo año, es una entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. De acuerdo con ello, tanto la Unidad como la entidad a la cual se encuentra adscrita tienen carácter nacional, frente a las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. ESTIMAR** que el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

CGO

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p> |
|---|